MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 120 -2012-MDL/GM
Expediente Nº 002652-2010
Lince, 03 SEP 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 002652-2010 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **NORMA MARÍA ROJAS ORELLANA** , con domicilio en Av. Petit Thouars Nº 2480 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 09 de agosto de 2012, la señora **NORMA MARÍA ROJAS ORELLANA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencial Nº 140-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 30 de julio del 2012;

Que, la administrada señala que se gestionó la licencia de funcionamiento del local comercial; sin embargo la Subgerencia de Desarrollo Económico Local se demoró en la entrega de la respectiva licencia en el plazo de ley, por lo que sería injusto imponer una multa administrativa y e estaría atentando contra el debido procedimiento;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206º que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108º de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207º de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211º de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 06 de agosto del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 09 de agosto del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, con fecha 24 de junio de 2010, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al local ubicado en la Av. Petit Thouars Nº 2480 – Distrito de Lince, local con giro *Salón de Belleza*, el mismo que no contaba con licencia municipal de funcionamiento. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción Nº 004554-2010, de fecha 24 de junio de 2010, según fojas 6, con código de infracción 12.01 *"Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento"*, establecidas en la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, mediante Informe Técnico Nº 092-2010-MDL-GSC/SGFCA/RSO de fecha 24 de junio de 2010, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo informó que el local, conducido por la señora NORMA MARÍA ROJAS ORELLANA, se encontraba operando sin contar a la

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 120 -2012-MDL/GM
Expediente N° 002652-2010
Lince, 03 SEP 2012

fecha de la inspección con la respectiva licencia municipal de funcionamiento, por lo que se procedió se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 004554-2010, de fecha 24 de junio de 2010;

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, señala: *"Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)"*;

Que, según la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2802-2005-AA, establece que *"la libre voluntad de crear una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, así como el acceso al mercado empresarial. Este derecho se entiende, en buena cuenta, como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de traba administrativa, sin que ello suponga que no se pueda exigir al titular requisitos razonablemente necesarios, según la naturaleza de su actividad"*;

Que, del mismo modo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 3330-2004-AA-TC, considera que cuando se alegue la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de empresa y/o a la libertad de trabajo, y el demandante no cuente con la autorización municipal correspondiente; no puede asumirse la afectación de dicho derecho fundamental. En consecuencia, si un derecho fundamental no asiste a la parte demandante, la demanda deberá ser declarada necesariamente improcedente;

Que, por último, según Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 4826-2004-AA-TC) ha señalado lo siguiente: *"(...) debe precisarse que quienes han abierto establecimientos al público sin contar con la autorización respectiva no pueden acudir a la presente vía, puesto que la protección de los derechos constitucionales que invocan (libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratar, igualdad ante la ley y debido proceso, como en el caso de autos), únicamente puede ocurrir cuando las actividades que desarrollan están previamente autorizadas por la autoridad competente, y siempre que no afecten la moral, buenas costumbres y orden público, como principios rectores de toda convivencia dentro de un Estado democrático de derecho (...)"*;

Que, sobre el particular, las jurisprudencias antes citadas, establecen que las personas jurídicas y/o naturales que se consideren afectados su derecho a la libertad de contratar o derecho de empresa y/o entre otros, deberán acreditar previamente contar con la autorización municipal de funcionamiento; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, en el presente caso, y de la documentación que obra en el expediente se advierte que la señora NORMA MARÍA ROJAS ORELLANA no posee licencia de funcionamiento para el giro

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 120 -2012-MDL/GM
Expediente Nº 002652-2010
Lince, 03 SEP 2012

Salón de Belleza en el inmueble ubicado en Av. Petit Thouars Nº 2480 - Distrito de Lince. Asimismo, es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con la licencia respectiva en el acto de la inspección, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nº 188-MDL y Ordenanza Nº 223-MDL, que señalan que es obligación de toda persona natural o jurídica contar con la referida licencia para realizar actividades dentro de la jurisdicción del distrito de Lince;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 8. Por lo tanto, si bien es cierto que actualmente la administrada cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento, carecía de la misma en el momento de la inspección, por lo que no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 505-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **NORMA MARÍA ROJAS ORELLANA**, contra la Resolución de Subgerencial Nº 140-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Ec5. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal